



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2729-2007-PHC-TC  
AREQUIPA  
AURELIO CARLOS URIBE LOPEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 02729-2007-HC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Carlos Uribe López, contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 492, su fecha 2 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados, don Rafael Ugarte Mauny, don Manuel Carranza Paniagua y don Arturo Zapata Carvajal, por vulneración a sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere el beneficiario, que mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006, fue condenado por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo dicha decisión atentatoria a sus derechos constitucionales.

2. Que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial, la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].
3. Que, se aprecia de autos a Fs. 288 que el demandante ha interpuesto recurso de nulidad contra la resolución cuestionada, la cual a la fecha de interpuesta la demanda no ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenido pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no reviste la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
GONZALES OJEDA  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2729-2007-PHC-TC  
AREQUIPA  
AURELIO CARLOS URIBE LOPEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA**

Voto que formula el magistrado Gonzales Ojeda en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Carlos Uribe López contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 492, su fecha 2 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

1. Con fecha 23 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados don Rafael Ugarte Mauny, don Manuel Carranza Paniagua y don Arturo Zapata Carvajal, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Refiere el beneficiario que mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006 fue condenado por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo dicha decisión atentatoria a sus derechos constitucionales.

2. Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].
3. Se aprecia de autos a fojas 288 que el demandante ha interpuesto recurso de nulidad contra la resolución cuestionada, la cual a la fecha de interpuesta la demanda no ha obtenido pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no reviste la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (f)